

Recurso 353/2025
Resolución 378/2025
Sección segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARSIFLOR, S.L.**, contra el acuerdo de 4 de junio de 2025 de la mesa de contratación del contrato denominado “Servicio de poda del arbolado”, lote nº 3 “Poda de árboles”, (Expte. LIC 10/2025), convocado por el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el mismo día, publicándose una rectificación de aquellos en la misma fecha. Al día siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se rectificó el 21 de febrero y el 3 de marzo. El valor estimado es de 653.622,00 euros. Los pliegos se pusieron a disposición en la plataforma ese día 3 de marzo.

SEGUNDO. El 25 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Administración General del Estado dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Se hace necesario examinar, como cuestión previa, si el escrito presentado se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



Se ha de precisar que las funciones de este Tribunal consisten en enjuiciar las actuaciones objeto de recurso, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP, puesto que la competencia de este Órgano es garantizar la plena observancia de la normativa reguladora de la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente en la fase de preparación y adjudicación de los contratos.

El acto recurrido es el acta de la mesa de contratación de 4 de junio de 2025 en la que esta valora, clasifica y propone la adjudicación. Dicha propuesta no está acompañada del acto expreso de adjudicación del órgano de contratación que podría confirmar o separarse de manera razonada de la propuesta de la mesa que no está configurada con carácter vinculante por la LCSP.

Por ello, hemos de analizar si los actos impugnados son algunos de los previstos en el artículo 44.2 del texto legal contractual, como susceptibles del recurso especial en materia de contratación.

Sobre los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*.

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación»*.

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.



En el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación impugnada no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. La propuesta recurrida no resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación el que tenga que resolver definitivamente sobre la admisión o rechazo, siendo en este último supuesto cuando el acto podrá ser objeto de impugnación.

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que *«La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.»*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de aquella, no cabe atribuirle el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b).

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el escrito presentado ante este Tribunal interpuesto por la entidad **GARSIFLOR, S.L.**, contra el acuerdo de 4 de junio de 2025 de la mesa de contratación del contrato denominado “Servicio de poda del arbolado”, lote nº 3, “Poda de árboles” (Expte. LIC 10/2025), convocado por el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla), por no ser la actuación impugnada susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

